



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO SILVA RUEDA CONTRA COLPENSIONES

RAD 034 2021 00554 01

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

A través de memorial allegado por el apoderado del demandante, remitido por la secretaría al correo de este Despacho el día 7 de febrero de la presente anualidad, se solicita se imprima al proceso mayor celeridad y se proceda a dictar fallo de segunda instancia.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que los procesos deben ser evacuados conforme al turno de llegada, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 que señala:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”

Adicionalmente, es relevante señalar que el proceso de la referencia fue repartido al Despacho el día 14 de noviembre de 2023, por lo que no se encuentran razones que den lugar a aplicar criterios de prelación legal por ejemplo en el presente caso no se configura mora judicial, aunado a que

respecto al mismo tema se encuentran al despacho otros procesos que ingresaron en fecha anterior y en consecuencia deben ser definidos antes que el presente proceso.

En ese orden de ideas, se considera que no hay motivos para adelantar el turno para proferir la sentencia en esta instancia.

Ahora dado que se debe emitir el presente auto, una vez ejecutoriado, regrese el expediente al despacho en el turno que le corresponda con la nueva fecha de ingreso de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35ebca57766906e4493a0279a6a7b5aff96d4ccc58bc4d3434494c0b4fc3d2c**

Documento generado en 15/02/2024 03:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIO PARRA RINCÓN CONTRA COLPENSIONES

RAD 025 2020 00386 01

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

A través de memorial allegado por el apoderado del demandante, remitido por la secretaría al correo de este Despacho el día 7 de febrero de la presente anualidad, se solicita se imprima al proceso mayor celeridad y se proceda a dictar fallo de segunda instancia.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que los procesos deben ser evacuados conforme al turno de llegada, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 que señala:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”

Adicionalmente, es relevante señalar que el proceso de la referencia fue repartido al Despacho el día 24 de noviembre de 2023, por lo que no se encuentran razones que den lugar a aplicar criterios de prelación legal por ejemplo en el presente caso no se configura mora judicial, aunado a que

respecto al mismo tema se encuentran al despacho otros procesos que ingresaron en fecha anterior y, en consecuencia, deben ser definidos antes que el presente proceso.

En ese orden de ideas, se considera que no hay motivos para adelantar el turno para proferir la sentencia en esta instancia.

Ahora dado que se debe emitir el presente auto, una vez ejecutoriado, regrese el expediente al despacho en el turno que le corresponda con la nueva fecha de ingreso de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, para los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f235e9f5310c6203935030005510c1cf2c370277961eab1e88d83182759973f9**

Documento generado en 15/02/2024 03:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasó a despacho el expediente No. 020-2020-00399-01, informando que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio queja, contra el auto proferido por esta Corporación el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Bogotá D.C., -15- de febrero de 2024

El doctor Álvaro Guillermo Duarte Luna con T.P. 352.133 del C.S. de la J. como apoderado en sustitución de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, quien obra con reconocimiento de personería adjetiva conforme documental allegada, interpuso, recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto proferido en esta instancia el 14 de abril de 2023 (14/04/2023), el cual fue notificado en el Estado No. 63 del diecisiete (17) de abril hogaño, mediante el cual se decidió negar el recurso de casación, presentado contra la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que promovió el señor José Salomé Blanco Romero.

I. ANTECEDENTES

El extremo demandado a través de apoderada impetró recurso extraordinario de casación respecto a la sentencia proferida el 5/09/2022, manifestándose la Sala correspondiente en el auto del 14/04/23, al considerar que:

“En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de las mesadas adicionales o mesada 14, no prescritas, a partir del 6 de noviembre de 2016 y hacia futuro, obligación que causa un retroactivo y presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, tomando como base el valor de la mesadas actualizadas hasta el año 2022 (\$2'212.384,29), partiendo de los valores vistos en la Resolución 4607 de 2013, por una mesada al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento	8 de agosto de 1954
Edad fecha de fallo	68
Valor de la mesada	\$2.212.384,29
Mesadas año	1
Índice	16.7
TOTAL INCIDENCIAS FUTURAS	\$ 36.946.817,60
RETROACTIVO INDEXADO	\$15.486.690.00
TOTAL	\$52.433.507.60

II. CONSIDERACIONES



Respecto al recurso de reposición incoado en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada, debe indicarse que este es procedente conforme el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS); el que debe presentarse dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto que se recurre, que el artículo 109 del CGP, conforme remisión del artículo 145 del CPTSS, determina que los memoriales incluidos los mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, sin embargo al consultar los estados de Secretaria de la presente Sala Especializada, conforme micrositio web dispuesto¹, se observa que se incluye por el referido proceso el auto del 14/04/23², con enlace a las respectivas providencias, con notificación por estado del 17/04/2023, lo que indica que el término para presentar el recurso de reposición y por tanto en subsidio el respectivo de queja, a efectos de evitar que la providencia recurrida adquiriera ejecutoria, vencía el 19 de abril de 2023 a las 5:00 p.m.

No obstante, de la información del correo remitido por la parte demandante contentiva del recurso de reposición y en subsidio de queja, el término no solo debe estarse al día, también a la hora judicial, memorial contentivo de los recursos que indica como día y hora de enviado el 19 de abril de 2023, a las 6:08 p.m., conforme lo allegado:

“

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/148>

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Bogotá D.C. Tribunal Superior Laboral
Notificación por Estado
Fecha Estado: 17/04/2023

Estado No 63

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante /	Demandado	Fecha Auto	Cuadern	MAGISTRADO
110013105006 201900941	02	Ordinario	WILLINGTON ORTIZ MORALES	GASEOSAS COLOMBIANA S.A.	31/03/2023	D ANGELA LUCIA MURILLO VARON
110013105006 201900941	03	Ordinario	WILLINGTON ORTIZ MORALES	GASEOSAS COLOMBIANA S.A.	31/03/2023	D ANGELA LUCIA MURILLO VARON
110013105010 201700680	02	Ordinario	ROSALBA BARON DE LOPEZ	AVIANCA	31/03/2023	D ANGELA LUCIA MURILLO VARON
110013105012 202100241	01	Ordinario	MARIA DEL PILAR AMADO TAVERA	ACTIVOS SAS	31/03/2023	D ANGELA LUCIA MURILLO VARON
110013105012 202200219	01	Ejecutivo	JOSE DIDIMO CERERO	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE CESANTIAS Y PENSIONES	31/03/2023	D ANGELA LUCIA MURILLO VARON
110013105016 202000116	01	Ordinario	ANDERSSON TELLEZ BELTRAN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	31/03/2023	D ANGELA LUCIA MURILLO VARON
110013105001 201700126	02	Ordinario	LUIZ YESNY RUIZ ALARCON	AFP COLPONDOS Y OTRO	14/04/2023	D CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
110013105001 202000053	01	Ordinario	SANDRA PATECIA NAVARRO LUNA	COLPENSIONES Y OTROS	14/04/2023	D CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
110013105004 201900750	01	Ordinario	NOBORA EUGENIA SIERRA ORTIZ	COLPENSIONES Y OTRO	14/04/2023	D CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
110013105009 201900331	01	Ordinario	LUCILA SANCHEZ DE DURAN	COLPENSIONES Y OTROS	14/04/2023	D CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
110013105015 202000470	01	Ordinario	OMAIRA TERESA BORDA QUINTERO	COLPENSIONES Y OTROS	14/04/2023	D CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
110013105014 201900792	01	Ordinario	VICTOR MANUEL NEIRA RODRIGUEZ	COLPENSIONES Y OTROS	14/04/2023	D CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
110013105020 202000399	01	Ordinario	JOSE SALOME BLANCO ROMERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	14/04/2023	D CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



De: ALVARO GUILLERMO DUARTE LUNA <aduartel@viteriabogados.com>
Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 6:08 p. m.
Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: OMAR ANDRES VITERI DUARTE <oviteri@ugpp.gov.co>; Pablo Giraldo <pgiraldo@viteriabogados.com>
Asunto: Radicado: 11001310502020200039901 Demandante: JOSE SALOME BLANCO ROMERO Demandados: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP – Asunto: Recurso de Reposición en subsidio Recurso de Q...

Señor
Dr. **CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**
Magistrado de la Sala Laboral.
Tribunal Superior de Bogotá D.C
Ciudad.

Radicado: **11001310502020200039901**
Demandante: JOSE SALOME BLANCO ROMERO
Demandados: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
-

Asunto: Recurso de Reposición en subsidio Recurso de Queja o Hecho contra el Auto que no concedió el Recurso Extraordinario de Casación

Cordial saludo,

Adjunto recurso y anexos en formato PDF

Esto es que el recurso de reposición, contra el auto que no concedió el recurso casación, tiene información de enviado el 19 de abril de 2023 pero a las 6:08 p.m., por lo que resultó extemporáneo al cierre de la hora judicial (Acuerdo PSAA07-4034 de 2007 de 15 de mayo de 2007 Sala Administrativa C.S. de la J.) lo que conlleva a negar por esta razón el citado recurso de reposición, además conforme lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en providencia SCL AL1795-2023, al tener ejecutoria el auto recurrido, no resulte dable conceder el recurso de queja, así expresó:

“Como puede verse, el recurso de queja tiene una naturaleza subsidiaria y para su procedencia es necesario que el de reposición se formule previa y oportunamente, esto es, dentro del término legal establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que determina que debe ser propuesto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia cuya impugnación se pretende.

En consecuencia, si la reposición se formula de forma extemporánea, es lógico que la decisión adversa adquirió firmeza y, por tal razón, surge la imposibilidad de adelantar el trámite posterior del recurso subsidiario de queja (CSJ AL, 26 jul. 2011, radicado 51446, CSJ AL6734-2015 y AL5054-2019).

Bajo este contexto, si el Tribunal determinó que el demandante presentó extemporáneamente el recurso de reposición contra el auto que no le concedió el de casación, le correspondía rechazarlo por extemporáneo y, a su vez, rechazar el recurso subsidiario de queja por no satisfacerse los presupuestos procesales necesarios para su procedencia.”

Conforme lo anterior, no se observan razones que den cuenta de la existencia de incidentes de tipo telemático de la parte recurrente que conllevaran, a que en gracia de discusión si se alegara haber enviado el correo enunciado en hora anterior al cierre del horario judicial del último día para presentar el recurso de reposición, que en material laboral cuenta con un día menos en contraste al CGP, este aparezca con hora de enviado fuera de término (hora hábil), de forma tal que pudiera analizarse un contratiempo externo en el envío del mensaje de datos, conforme se ha expresado en sentencia en acción de tutela CSJ STP355-2022, citando STC13728-2021:



“En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para “enviar” sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la “comunicación” puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia” (CSJ, STC8584-2020, reiterado en STC340-2021).”

De conformidad con lo anterior, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición y el recurso subsidiario de queja contra el auto del 14 de abril de 2023.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y a su vez RECHAZAR por extemporáneo el recurso subsidiario de queja, contra el auto del 14 de abril de 2023 que no concedió el recurso de casación contra la sentencia del 5 de septiembre de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente actuación, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por ESTADO.

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ
Magistrada

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26088a0a6aaba8fb761077102b3ef758af17f9a05f241bd59f87d560f22ed48**

Documento generado en 15/02/2024 11:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HENRY ALBERTO PONCE MENDOZA CONTRA ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.

RAD: 39-2019-00425-01

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se advierte que el apoderado judicial del demandante con la presentación de los alegatos de conclusión, solicita que se tenga como prueba la certificación laboral expedida por la demandada el 28 de agosto de 2018, considerando que la aportada y que obra en el expediente no era la que pretendía incorporar, procediendo a arrimar la que corresponde.

AUTO

Respecto de los casos en que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas, el artículo 83 del C. P. del T. y de la S. S. modificado por el art. 41 de la Ley 712 del 2001, establece:

"Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes."

Una vez revisado el expediente, se tiene que en la demanda se solicitó como pruebas documentales:

1. Fotocopia Cedula de ciudadanía ✓
2. Carta de renuncia laboral por causales responsable de la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. (ESIMED S.A.) ✓
3. Derecho de petición solicitando pago de liquidación. ✓
4. Certificado laboral. ✓
5. ✓

En la audiencia celebrada el 30 de agosto de 2023, se decretaron y practicaron las pruebas atrás aducidas, incorporando para tal efecto la certificación laboral expedida el 11 de abril de 2017 por la demandada Estudios e Inversiones Médicas S.A., decisión que no fue objeto de reparo alguno por el apoderado judicial del demandante y por tanto se mantuvo incólume por la A quo.

Sentado lo anterior, se considera que no hay lugar a incorporar la prueba documental solicitada por la parte demandante, pues llama la atención de la Sala que no fue decretada por el A quo, presupuesto elemental para que proceda la solicitud.

Bajo tal contexto, no es viable acceder a la petición de práctica de prueba, toda vez que se incumplen los presupuestos establecidos en el art. 83 del CPT y de la SS, máxime cuando no se solicitó en el momento procesal oportuno, razón más que suficiente para **DENEGAR** la práctica de pruebas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL DECRETO EN ESTA INSTANCIA de las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALFREDO BABILONIA NEGRETE contra la NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- (RAD. 35 2020 00010 03).

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el **DEMANDANTE** y la **UGPP**, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

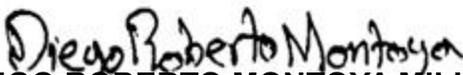
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 35 2020 00010 03

Demandante: ALFREDO BABILONIA NEGRETE

Demandada: UGPP y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS ALFONSO
LÓPEZ CONTRA TILA EULALIA PARRA LEÓN (RAD. 37 2020 00444 01).**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por el **demandante** y la **demandada**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

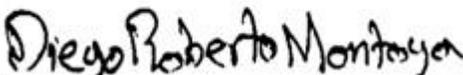
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 37 2020 00444 01

Demandante: CARLOS ALFONSO LÓPEZ

Demandada: TILIA EULALIA PARRA LEÓN

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR TANNIA ÁLVAREZ MENESES CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. (RAD. 37 2021 00144 01).

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por **COLFONDOS S.A.** así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

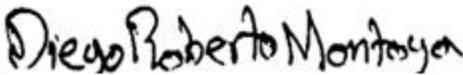
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 37 2021 00144 01

Demandante: TANNIA ÁLVAREZ MENESES

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MERCEDES ROMERO BRAVO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- (RAD. 10 2021 00594 01).

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por **la DEMANDANTE**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

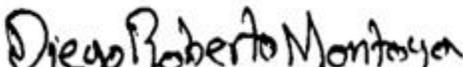
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 10 2021 00594 01

Demandante: MERCEDES ROMERO BRAVO

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ALFONSO OVALLE
VILLALBA CONTRA COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.
(RAD. 15 2021 00115 01).**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por **COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

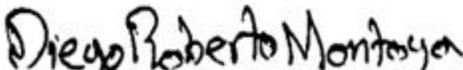
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 15 2021 00115 01

Demandante: LUIS ALFONSO OVALLE VILLALBA

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS EMILIO RIOS CASTRO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. – COQUECOL S.A.S., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CARBONES DE TAUSA CTA EN LIQUIDACIÓN, INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MINEROS DE RÁQUIRA, VÍCTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA Y COOTRACARBÓN C.T.A. EN LIQUIDACIÓN. (RAD. 16 2018 00193 01).

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

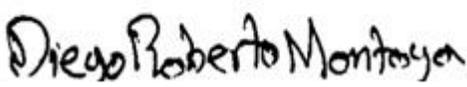
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 16 2018 00193 01

Demandante: CARLOS EMILIO RIOS CASTRO

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTHA LILIANA CASTILLO CORREDOR CONTRA COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. (RAD. 30 2020 00359 01).

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por **COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

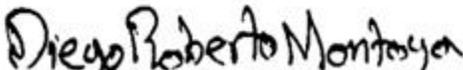
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 30 2020 00359 01

Demandante: MARTHA LILIANA CASTILLO CORREDOR

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Especial Fuero Sindical
RADICADO:	11001-31-05-030-2022-00436-01
DEMANDANTE:	WILLIAM MAURICIO MELLIZO AGUILERA
DEMANDADO:	FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC
ASUNTO:	Apelación Auto del 2 de noviembre de 2023
JUZGADO:	Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Excepción previa prescripción
DECISIÓN:	REVOCA

Hoy, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY**, **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE en contra del Auto del 2 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso Especial de Fuero Sindical promovido por **WILLIAM MAURICIO MELLIZO AGUILERA** contra la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC**, con radicado No. **11001-31-05-030-2022-00436-01**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el señor WILLIAM MAURICIO MELLIZO AGUILERA formuló demanda de fuero sindical-acción de reinstalación contra la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC**, con miras a que se ordene a la convocada su reinstalación al cargo desempeñado y en las mismas condiciones laborales que tenía antes de la modificación y suspensión ilegal del contrato de trabajo, impuesta el 10 de junio de 2022; asimismo, se condene a la encartada al pago de los salarios y sus reajustes, prestaciones sociales legales y

convencionales, compatibles con la restitución y las condiciones laborales desempeñadas antes del 10 de junio de 2022, junto con la debida indexación, al igual que, pagar las cotizaciones y los reajustes de las mismas con destino al Sistema General de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales, a través de las entidades en las que se encuentra afiliado, de demostrarse reducción en sus ingresos. Finalmente, solicitó que se tengan sin solución de continuidad las condiciones laborales vigentes, antes de la decisión unilateral y sin previa autorización judicial, de la modificación de las condiciones laborales; se condene a lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho¹.

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T. y S.S., celebrada el 2 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte accionada presentó contestación de la demanda, oponiéndose a todas las pretensiones invocadas en su contra y propuso como excepción previa la de prescripción, para lo cual adujo que al demandante le fue suspendido su contrato de trabajo el 10 de junio de 2022 y presentó reclamación ante la Fundación accionada el 10 de agosto de 2022, a las 18:36, esto es, fuera del horario laboral de la institución, por lo que la interrupción de la prescripción que pretendía el actor se dio un día después de los 2 meses a los que hace referencia la normatividad laboral. Agregó que en todo caso, la demanda fue presentada de manera inoportuna, pues conforme al acta de reparto, se tiene que su radicación tuvo lugar el 11 de octubre de 2022, esto es, después de pasados los dos meses previstos de manera especial para que opere la excepción de prescripción².

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 2 de noviembre de 2023, declaró probada la excepción de prescripción de la acción propuesta por la encartada y ordenó archivar las diligencias previas las desanotaciones respectivas.

Como fundamento de su decisión, el A quo manifestó que el contrato de trabajo del actor fue suspendido el 10 de junio de 2022, por lo que esta es la fecha que debe tomarse como punto de partida para hacer el conteo de la prescripción. Por tanto, dijo que los 2 meses con los que contaba el trabajador para hacer la reclamación ante el empleador vencían el 9 de agosto de 2022, sin embargo, la

¹ Páginas 1 a 8 Archivo 01 Expediente Digital

² Min. 01:05:05 a 01:13:34 Archivo de audio del ED.

misma se presentó el 10 de agosto de símil año, esto es, por fuera del término legal previsto para el efecto.

Dijo que, si en gracia de discusión, se considerara que los dos meses para la reclamación ante el empleador en realidad se vencieron el 10 de agosto de 2022, en todo caso, se observa que la demanda no se radicó de manera oportuna, puesto que conforme al acta individual de reparto que obra en las diligencias, misma que es tomada en consideración por el Despacho por tratarse del documento oficial que permite dirimir la controversia, se tiene que la demanda se radicó el 11 de octubre 2022 y no, como se afirma en la reforma de la demanda, al aducirse que se radicó el 10 de octubre de símil año a las 15:53 horas.

En ese orden, concluyó que atendiendo lo previsto en el artículo 488 del CST, la demanda se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción y, por ende, es procedente declarar el medio exceptivo propuesto.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte DEMANDANTE recurrió la decisión argumentando, en síntesis, que no comparte la manera en cómo el Juzgado de Conocimiento efectúa el conteo de los términos hasta el 9 de agosto de 2022, toda vez que ello también debe efectuarse a la luz del principio de favorabilidad del trabajador, el cual se encuentra previsto en la Constitución, para regir los derechos laborales, mismo que debe ser aplicado en beneficio de la parte débil de la relación laboral, máxime que el presente asunto se está ventilando a través de una acción especial, como lo es la de fuero sindical, figura esta que se encuentra protegida constitucionalmente y por los convenios internacionales.

En ese orden, adujo que el Juzgado debió ser más garantista en la contabilización de los términos; por tanto, solicitó al Tribunal considerar tal principio a la hora de hacer el conteo de los plazos que también se rigen a través del C.C.

De otro lado, adujo que el acta individual de reparto no puede ser el documento oficial para considerar la fecha en que fue radicada la demanda, porque dentro de las pruebas allegadas por la parte actora, se puede advertir que se echó mano de la herramienta que fue dispuesta durante la época de la pandemia para radicar demandas, esto es, se hizo uso de los medios virtuales, acotando que esa radicación tuvo lugar el 10 de octubre de 2022, dentro del horario judicial, específicamente, a las 15:53 horas, por lo que tal hecho no puede ser desconocido por el Juzgado de Conocimiento ante la existencia de un documento oficial, esto es,

el acta individual de reparto, puesto que ese reparto tuvo lugar un día después a la data de radicación del escrito inicial. Así, dijo que aceptar la posición del Juzgado relativa a que el acta individual de reparto es la documental que tiene validez y legitimidad para constatar la fecha de radicación de la demanda, constituye una posición desfavorable a los intereses del trabajador, que contradice las pruebas allegadas al proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente declarar la excepción previa denominada prescripción de la acción, propuesta por la demandada.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

En aras de resolver el problema jurídico planteado, conviene recordar que el artículo 32 del CPTSS, de manera expresa establece el trámite que debe darse a las excepciones, previendo que: *“...también podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión...”* (Subraya fuera de texto)

En relación con aquella excepción, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-820 de 2011 se pronunció en el siguiente sentido:

“No sobra recordar que las excepciones de prescripción y cosa juzgada tienen naturaleza objetiva. Su acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, en el caso de la prescripción, al margen de la intención, el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Además, su declaratoria anticipada, en la primera audiencia, sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión. De manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia.” (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, sobre la prescripción de la acción de fuero sindical, enseña el artículo 49 de la Ley 712 de 2001, modificadorio del artículo 118 A del C.P.L., lo siguiente:

“...Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses...” (Subraya fuera del texto)

De otro lado, teniendo en cuenta que en el presente caso existe discusión en cuanto a la forma en cómo debe efectuarse el conteo del término de prescripción previsto en esta acción especial, que como se dijo, lo es de dos meses, particularmente, sobre el momento exacto en el que dicho plazo debe entenderse vencido, conviene echar mano de lo adocinado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 28 de abril de 2009, radicación 33.643, M.P. Isaura Vargas Diaz, en la cual se indicó que:

*“Pues bien, de entrada observa la Corte que efectivamente el Tribunal incurrió en el yerro que le enrostra el cargo puesto que **ha sido criterio de esta Corporación que el término de prescripción corre de fecha a fecha, según se desprende de lo establecido en los artículos 67 del Código Civil y el 59 del Código de Régimen Político y Municipal.***

(...)

Esta Sala en sentencia de 7 de julio de 1992, radicación 4948, ratificada entre otras en los fallos de 4 de diciembre de 2002, radicación No. 18.991; 19 de julio de 2000, radicación No. 13.732; 23 de febrero de 2004, radicación 21.261; 11 de marzo de 2008, radicación 30.623; y 5 de agosto de 2008, radicación 30.876, razonó:

“Como quiera que la solicitud de la impugnación en esencia se contrae a que debe corregirse la postura de la Corte, en relación con la prórroga del contrato de trabajo a término indefinido regido por la Ley 6ª y el Decreto 2127 ambos de 1945, toda vez que dista mucho del entendimiento razonado de lo que considera “la práctica judicial académica y doctrinal” (folios 9 y 11), cabe decir que lo cierto es que no existen motivos jurídicos que permitan el cambio de jurisprudencia impetrado; el cual ha sido constante por cuanto siguen vigentes los soportes legales en que se fundamenta como son el artículo 67 del Código Civil y el 59 del Código de Régimen Político y Municipal, así lo expresó la Sala entre otras en sentencias de 4 de diciembre de 2002, radicación No. 18991; 19 de julio de 2000, radicación No. 13732, y, en esta última se precisó:

*““Desatendido el reproche de la opositora, puede, sin más, anotarse que ciertamente el Tribunal interpretó erróneamente la ley, **ya que el artículo 59 del código de Régimen Político y municipal, subrogatorio del 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal deben entenderse como los del calendario común y que el primero y el último día de un plazo de meses o de años deberán tener “un mismo número en los respectivos meses”.***

“Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfananamente (sic) dispone, con el argumento por parte

de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto al artículo (sic) 59, de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de los meses como de los años, o, como aquí ocurrió, que faltaría un día para completar el término.

“Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice supone necesariamente un desvarío.

“En efecto, la norma en comento dispone:

“Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

“El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 ó 366 días, según los casos.

“Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

“Se aplicaran estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa”.

“De lo transcrito y especialmente de los apartes de la norma que para destacarlos subraya la Sala, resulta a simple vista que tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último del día del plazo o del término deben tener el mismo número de los respectivos meses. Esto es, y para decirlo aún de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de “fecha a fecha”.

De lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia anteriormente citada, se extrae una regla jurisprudencial clara sobre el conteo de plazos o términos, según la cual, cuando se trata de plazos de meses o años, los mismos deben correr de fecha a fecha, siendo importante igualmente acotar, que conforme a las normas que allí se mencionan, en principio, el plazo culmina a la media noche del último día del plazo, salvo que las normas dispongan expresamente otra cosa.

Sobre este último aspecto, indica la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16102-2019, lo siguiente:

“En consonancia con lo antelado, el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal dispone:

“(…) Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo (…).

“(...) Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal (...)”. (Subraya fuera de texto).

En el presente caso, encuentra la Sala demostrado que al demandante le fue suspendido su contrato de trabajo el 10 de junio de 2022, según se observa en la comunicación extendida al trabajador, obrante a páginas 14 a 15 del Archivo 01 del expediente digital; por tanto, contrario a lo aducido por el Juzgado de Conocimiento y conforme a la regla jurisprudencial prenotada, el actor tenía hasta el 10 de agosto de 2022 para elevar ante la empleadora convocada la correspondiente reclamación, a efectos de interrumpir el término de prescripción, misma que pudo agotarse hasta la media noche del último día de plazo, esto es, del 10 de agosto de 2022, conforme a lo previsto en los artículos 67 del CC y el artículo 59 del del Código de Régimen Político y Municipal, pues en este caso ha de aplicarse la regla general allí prevista, en tanto no existe norma especial que sobre la materia establezca un límite de horario diferente.

Bajo ese contexto se tiene que, contrario a lo concluido por el Juzgado de conocimiento, el actor sí interrumpió la prescripción con la reclamación que elevó ante la empleadora convocada, pues nótese que tal actuación tuvo lugar el 10 de agosto de 2022 a las 18:36 horas, conforme se advierte a continuación³:



Conforme a lo anterior, es claro que el término de dos meses previsto para prescripción de esta acción especial, comenzó a contar nuevamente desde la fecha de la reclamación, se insiste, 10 de agosto de 2022, teniendo el trabajador hasta el 10 de octubre de similar año para formular la respectiva demanda ante el Juez Laboral, la cual debió radicar hasta antes de las 5 p.m., dado que en tratándose de los despachos judiciales existe norma especial sobre su horario laboral, esto es, el artículo 109 del CGP, que en su parte pertinente dispone:

“(…) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término (…).”

Así las cosas, analizadas las pruebas obrantes en el proceso, se encuentra probado que el extremo activo radicó su demanda a través del aplicativo virtual dispuesto por la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2022, a las 15:53 horas, como se constata a continuación:



Sandra Patricia Chinchilla Diaz
Asistente Administrativo | Reparto Centro de Servicios CLFHMM
DesaJC
DesaJBCA
3532665 Ext: | schinchd@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

De: Radicación Demandas Juzgados Laborales Circuito - Bogotá <raddeinlabctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 20:33
Para: Sandra Patricia Chinchilla Diaz <schinchd@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Generación de la Demanda en línea No 515475

De: Demanda En Línea 1 <demandsenlinea1@deaaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 15:53
Para: PROCESOSCONSOL@GMAIL.COM <PROCESOSCONSOL@GMAIL.COM>; Radicación Demandas Juzgados Laborales Circuito - Bogotá <raddeinlabctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Generación de la Demanda en línea No 515475

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 515475

recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLIC [aquí](#) los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTÁ
Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
Localidad Demandado(s):

Especialidad: LABORAL CIRCUITO
Clase de Proceso: 31-05-04 FUERO SINDICAL - ACCIÓN DE REINTEGRO

Accionado/s:
Tipo Sujeto: DEMANDANTE
Persona Natural: WILLIAM MAURICIO MELLIZO AGUILERA
Número de identificación: 79881463
Tipo de discapacidad: NO APLICA
Correo Electrónico: PROCESOSCONSOL@GMAIL.COM
Dirección: CALLE 86 NO. 95 F - 44 INTERIOR 311 BARRIO BACHUE DE BOGOTÁ D.C.
Teléfono:

Tipo Sujeto: DEMANDADO
Persona Jurídica: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC
NIT: 8600346679,
Correo Electrónico:
Dirección: CALLE 12 B # 4 31 BLOQUE 4 PISO 1
Teléfono: 3343606

De suerte que, el escrito de demanda fue presentado por el actor dentro del término de dos meses previsto para el efecto, sin que le asista razón al Juzgado de primer grado en cuanto consideró que la radicación de la demanda tuvo lugar el 11 de octubre de 2022, conforme a la información contenida en el Acta de Reparto, por cuanto dicho documento para el presente caso, no refleja la fecha real que tal actuación tuvo lugar, ya que solo da cuenta de la data en que la demanda fue repartida al Despacho, según se constata a continuación⁴:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 11/oct./2022 ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO Página 1

030	GRUPO	FUERO SINDICAL (ACCION DE REINTEGRO)	17128
SECUENCIA:	17128	FECHA DE REPARTO:	11/10/2022 11:43:19a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:			
JUZGADO 30 LABORAL(P)			

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
79881463	WILLIAM MAURICIO MELLIZO		01
SOL515475	AGUILERA		
	SOL515475		01

OBSERVACIONES:

REPARTOHHM12	FUNCIONARIO DE REPARTO	schinchd	REPARTOHHM12
v. 2.0	ΜΦΤΣ		σγνηινηηδ

Por tanto, para la Sala el Acta de Reparto no informa la data de radicación de la demanda, porque de dicho documento solo emana la fecha en que esta fue asignada al Juzgado de Conocimiento, trámite interno que no puede ser soportado por el trabajador demandante, menos aún, cuando este cumplió con su carga de formular su acción dentro del término legal, radicando la demanda en línea dispuesta en la página web de la Rama Judicial, se *itera*, el 10 de octubre de 2022 a las 15:53 horas.

Puestas así las cosas, diáfano resulta concluir que se equivocó el A quo al declarar probada la excepción previa propuesta, siendo lo procedente revocar la

⁴ Archivo del expediente digital.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

decisión opugnada, para en su lugar, declarar no probada la excepción previa de prescripción de la acción formulada por la pasiva, y en consecuencia, se ordenará al Juzgado de origen, continuar con el trámite del proceso especial.

Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso de apelación.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto del 2 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, declarar no probada la excepción previa de prescripción de la acción propuesta por la pasiva, y en consecuencia, se ordena al Juzgado de origen, continuar con el trámite de las diligencias, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

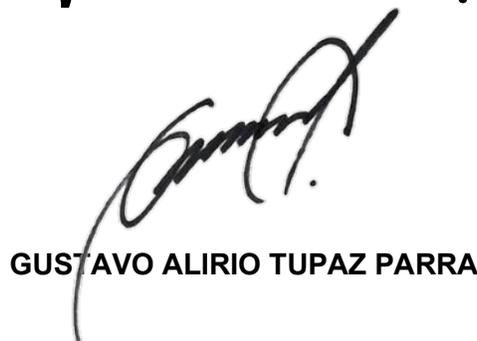
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


LORENZO TORRES RUSSY


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR **MARTÍN PÁEZ DÍAZ**
Y **OTROS** CONTRA **FRIGORÍFICOS BLE LTDA.**

MAGISTRADA PONENTE **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

Mediante Auto del 28 de febrero de 2023, el Juzgado de primer grado libró el mandamiento de pago solicitado, en el sentido de ordenar el reintegro del señor Martín Páez Díaz a un cargo de igual o superior categoría al que venía desempeñando, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y demás derechos legales y convencionales, desde el 16 de julio de 2016 hasta el momento de su reintegro, así como los aportes a seguridad social, la indexación, junto con las costas de primera instancia por valor de \$1.780.000, las costas en sede de casación en suma de \$1.880.000 y las costas del proceso ejecutivo. Lo anterior, teniendo como título ejecutivo la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado de Conocimiento de fecha 27 de mayo de 2019, que fuera revocada por este Tribunal en sentencia del 14 de marzo de similar año, accediendo a las pretensiones de la demanda (Archivo 02 del ED).

Mediante Auto del 30 de agosto de 2023, el A quo ordenó el emplazamiento por edicto a la parte ejecutada, al igual que nombrarle como *Curador ad litem* al Dr. Edwar Camilo Hurtado Bohórquez; finalmente, sobre la solicitud de la entrega de título judicial, adujo que no existe ninguno asociado al presente proceso (Archivo 08 del ED).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte ejecutante formuló recurso de apelación, aduciendo como sustento que, la parte ejecutada fue notificada del Auto que libró el mandamiento de pago mediante mensaje de datos, a su dirección de correo electrónico conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que tal actuación goza de plena validez y efectos; de suerte que, el tiempo de contestación de la acción feneció en silencio el 19 de julio de 2023, no siendo procedente designarle a la parte ejecutada *Curador ad litem* para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en los términos del artículo 29 del CPT y de la SS y de la sentencia STL6601 de 2022 (Archivo 10 del ED).

Mediante Auto del 10 de octubre de 2023, el Juzgado de Conocimiento concedió el recurso de apelación propuesto por el ejecutante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 65 del C.P.T. y S.S., dispone expresamente cuáles son los autos susceptibles de recurso de apelación en materia laboral, así:

«ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*



9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

1. *Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.».* (Subraya y negrita de la Sala).

Dando aplicación a la norma en cita, se evidencia que el Auto recurrido por la parte ejecutante no es susceptible de recurso de apelación, pues en dicha providencia el A quo dispuso el emplazamiento del extremo pasivo, procedió a nombrarle *Curador ad litem* para que represente sus intereses y advirtió que no existe ningún título judicial a disposición del presente proceso, siendo claro que las decisiones allí adoptadas no coinciden con ninguna de las que se encuentran enlistadas en la normatividad *ejusdem* como apelables.

Tampoco se advierte que la decisión controvertida se encuentre establecida como susceptible de apelación en el C.G.P., al cual sería posible recurrir por virtud del numeral 12 del artículo 65 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 145 del mismo compendio normativo.

En consecuencia, se impone **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante y **ORDENAR** la devolución del proceso al Juzgado de origen para que se continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jimena', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

A stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lorenzo', written over a horizontal line.

LORENZO TORRES RUSSY

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
MAGISTRADA PONENTE

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-**, contra el auto del cuatro (04) de octubre de 2023, por medio del cual se negó el recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el trece (13) de diciembre de 2022; en subsidio presenta recurso de queja.

Manifiesta su inconformidad al señalar que, no es de recibo que el criterio para acceder al recurso extraordinario de casación y en aras de determinar el interés jurídico se encuentre condicionado únicamente a la cuantificación de la condena impuesta a su representada, es decir el reconocimiento de la mesada adicional de junio o mesada 14 reconocida a la demandante; pues en su sentir, se debe tener en cuenta la naturaleza jurídica de la aquí demandada, que al ser una entidad de derecho público se procura por la preservación del patrimonio Estatal, así como la protección de los derechos fundamentales derivados de la sostenibilidad fiscal, la moralidad pública y la seguridad social. Adiciona, que el

reconocimiento de prestaciones derivadas de convenciones colectivas sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley genera un agravio económico al Estado y la vulneración al derecho a la Seguridad Social de los ciudadanos. Finalmente, considera, que este Tribunal bajo preceptos constitucionales y jurisprudenciales en casos similares con identidad de pretensiones y de cuantía, ha concedido el recurso extraordinario de casación, por ende, debe ser concedido.

I. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición es procedente contra el auto que denegó el recurso extraordinario de casación. Corolario a lo anterior, en virtud de lo establecido en los artículos 352 y 353 del C.G.P., resulta igualmente viable la interposición del recurso de queja en subsidio del primero.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición, con apoyo a reiterados pronunciamientos jurisprudenciales desarrollados por la Corte Suprema de Justicia y aplicados por esta Corporación, en aras de determinar el interés jurídico para recurrir en casación atendiendo su naturaleza objetiva bajo factores determinables o determinados y cuantificables pecuniariamente.

Así las cosas, se tiene que, a efectos de calcular la cuantía respecto del interés para recurrir, la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AL1231-2020¹ expresó:

“Bastante se ha dicho por la Corte que el valor del perjuicio causado por la sentencia al recurrente en casación es posible percibirlo, en primer lugar, cuando aparece determinado en la sentencia de segunda instancia, para el demandado, por la suma de las condenas que le fueron impuestas, liquidadas

¹ M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz

a esa fecha; y para el demandante, por la suma de las absoluciones impartidas frente a sus pedimentos también a esa fecha.

En este orden de ideas, bajo el mismo razonamiento el Alto Tribunal en auto AL2721-2022², sostuvo:

[...]Así, cuando se trata de la parte demandada la que procura la casación del fallo del Tribunal, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido aplicadas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que se intenta recurrir en casación [...].

Queda definido, que el interés jurídico para interponer el recurso de casación es, ante todo, un perjuicio pecuniario, *la summa gravaminis* debe ser cuantificable monetariamente, es decir, no existe interés cuando la cuantía es inferior a la exigida por la norma; de manera que, argumentos adicionales que se aparten de las reglas ya fijadas, no son procedentes para estudiar la viabilidad del recurso de casación, pues así lo ha señalada la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

[...] no es procedente, para admitir o inadmitir el recurso de casación, comprobar la viabilidad de las pretensiones, si le asiste razón o no al recurrente en casación, o si las decisiones impugnadas de los juzgadores de primera y segunda instancia son o no ajustadas a derecho, pues todo ello es materia de la decisión de fondo que dicte la Corporación cuando resuelva la impugnación extraordinaria, luego de cumplido el trámite procesal de rigor [...] (Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA rad. n.º 39340)

Así, teniendo en cuenta que el recurrente no presenta ningún tipo de objeción sobre la condena impuesta, valores matemáticos o fórmulas aplicadas en el auto que estudió la viabilidad del recurso extraordinario de casación, la Sala dejará de lado un nuevo estudio sobre el particular y procede sobre las demás razones que fundamentan su inconformidad, advirtiendo que, para su estudio se acogió el marco legal dispuesto para su trámite.

² Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tratándose del recurso extraordinario de casación, se observa que se dio cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos que sobre la materia la Alta Corporación tiene adoctrinado, independientemente de la naturaleza jurídica de la demandada, sea esta, de carácter público o privado, comprendiendo las condenas que expresamente se aplicaron, determinadas en dinero, cuantificadas pecuniariamente, pero no otras supuestas o hipotéticas, que aun, pudiendo ser importantes para otros juicios de razón, no se encuentran contempladas en las reglas que se tienen fijadas, como lo es, la trascendencia de la entidad afectada y su naturaleza pública.

Por lo anterior, no se infringieron normas superiores o derechos fundamentales de los asociados, pues con ello se dio cumplimiento igualitario de la ley, en defensa de la legalidad y en la garantía del debido proceso, permitiendo, además, como aquí se analiza, que en caso de no encontrarse de acuerdo con lo decidido, las partes acudan a los recursos contemplados en la ley para cuestionar la decisión.

Queda perfectamente claro que, esta Corporación, aplicando el criterio objetivo y recalando que el interés jurídico de la parte demandada se cuantifica únicamente con las condenas impuestas determinables en dinero, que para el *sub examine*, se declaró el reconocimiento y pago de la mesada 14 a que tiene derecho la demandante por un monto de \$66.100.782; permite concluir una suma inferior para recurrir en casación. En consecuencia, al no encontrar motivos y razones para variar la decisión recurrida, esta Sala la mantendrá indemne.

Finalmente, comoquiera que el recurso de queja es procedente en virtud de las normas ya señaladas, se concederá ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del cuatro (4) de octubre de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja. Por secretaría de la Sala súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada

EXPEDIENTE No. 021-2021-00181-01
DTE: IDAÍLDA ÁVILEZ ÁVILEZ
DDO: UGPP



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

Proyectó: Catalina B.



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 027 2018 00606 01 Proceso Ordinario de
Jorge Vega Barahona contra Beneficencia de Cundinamarca**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante relativa a que “*se le permita exponer las razones de índole jurídico...*” que le llevaron a presentar la demanda laboral de primera instancia; se informa al memorialista que en los términos de los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuenta con la posibilidad de exponer las razones de hecho y derecho que considere pertinentes para defender los intereses de su poderdante, una vez se corra traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2020 00379 01
RI: S-4012-24
De: JORGE EIDER MOLINA ALVAREZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 09 de febrero de 2024, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PROVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia del 01 de febrero de 2024, proferida por la Juez 02 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2019 00136 01
RI: S-4014-24
DE: ILBA ESTHER ZAMBRANO ROJAS.
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 09 de febrero de 2024, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2022 00008 01
RI: S-4013-24
De: GLORIA CRISTINA CLAVIJO DE PFALZGRAF.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 09 de febrero de 2024, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia del 30 de enero de 2024, proferida por la Juez 08 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

AUTO

REF: Ordinario 21 2022 00538 01
R.I.: S-3861-23
DE : ADRIANA PATRICIA AYALA FAJARDO.
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de febrero de 2024, la memorialista, deberá estarse a lo dispuesto por éste Despacho, en auto de fecha 13 de septiembre de 2023, como al informe secretarial de fecha 19 de octubre de 2023, encontrándose en turno el proceso, de acuerdo con el rigor del orden de entradas de procesos al despacho, a efectos de dictar la correspondiente sentencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2020 00208 01
RI: S-4008-24
De: MEDARDO CONDE ALMADIO.
Contra: COLFONDOS S.A. Y OTROS.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 09 de febrero de 2024, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante MEDARDO CONDE ALMADIO y la demandada COLFONDOS S.A., contra la sentencia del 31 de enero de 2024, proferida por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2020 00239 01
RI: S-3971-23
DE: NELIDA CORREA DE TORRES.
Contra: BANCO POPULAR S.A.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 09 de febrero de 2024 ; y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 14 de diciembre de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico, no coincide con la señalada en la tabla de retención documental.
2. Adecúe la información contenida en los campos denominados "Página Inicio" y "Página Fin", de los archivos contenidos en los No. 15 a 33, en la tabla del índice electrónico.
3. El campo denominado "Tamaño", del archivo contenido en el No.33, está en blanco, en la tabla del índice electrónico.
4. El campo denominado "Origen", del archivo contenido en el No.33, está en blanco, en la tabla del índice electrónico.

j.b.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que adecue y remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2017 00682 01
RI: S-4011-24
DE: ELVIRA GIL ARÉVALO.
CONTRA: UGPP.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 09 de febrero de 2024, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 30 2022 00176 01
RI: S-4015-24
DE: LIDA ANGÉLICA MUÑOZ SÁNCHEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 09 de febrero de 2024, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico del mismo, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

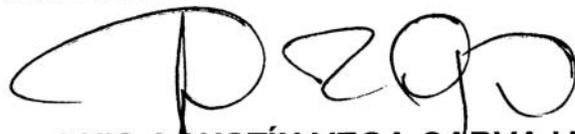
1. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico, no coincide con la señalada en la tabla de retención documental.
2. El campo denominado "No. de radicación del proceso", en la tabla del índice electrónico, no debe llevar guion.
3. Adecúese la información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.
4. Relacione la totalidad de archivos que contiene el expediente electrónico, en la tabla del índice electrónico, en orden cronológico.

j.b.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que adecue y remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2022 00326 01
RI: S-4009-24
DE: MIGUEL ÁNGEL NORATO JIMÉNEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 09 de febrero de 2024, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico del mismo, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en los campos denominados “Partes Procesales (Parte A) y (Parte B)”, esta invertida, en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en los campos denominados “Fecha Creación Documento” y “Fecha Incorporación Expediente”, en la tabla del índice electrónico, no corresponde a las fechas de las actuaciones.
3. el archivo denominado “00IndiceElectronico”, no debe ir relacionado en la tabla del índice electrónico.
4. Adecúese la información contenida en el campo denominado “Origen”, en la tabla del índice electrónico.

j.b.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que adecue y remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ejecutivo 36 2021 00478 01
RI: A-701-22
De: ANA OLIVA MORENO PRADO.
Contra: COMPAÑÍA DE LA FLOTA MERCANTE S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 09 de febrero de 2024; y, teniendo en cuenta, que la Secretaría de la Sala Laboral, no dio cabal cumplimiento a la providencia de fecha 30 de junio de 2022, en donde se señaló que debían regresar las presentes diligencias al Despacho, para lo pertinente, se dispone:

Remítase a Secretaría las presentes diligencias, para que de conformidad con el auto de fecha 30 de junio de 2022, visto a folio 03 del cuaderno del Tribunal, el presente proceso, sea abonado bajo el radicado **11001310503620210047801**, y, no como 11001310503620210047802, **TODA VEZ QUE NO SE TRATA DE UN NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 43 2023 00207 01
RI: S-4010-24
DE: ALCIBALDO CASTILLO CASTRO.
Contra: UGPP Y OTROS.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 09 de febrero de 2024, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico del mismo, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado "No. de radicación del proceso", en la tabla del índice electrónico, no debe llevar espacios.
2. En el expediente electrónico, no obran los archivos No. 11 y 16, relacionados en la tabla del índice electrónico, enumere y relacione en debida forma.
3. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico, no coincide con la señalada en la tabla de retención documental.
4. La información contenida en el campo denominado "Numero Páginas", del archivo No.11, en la tabla del índice electrónico.

5. La información contenida en los campos denominados "Página Inicio" y "Página Fin", de los archivos No. 11 a 21, en la tabla del índice electrónico.
6. Relacione la totalidad de archivos que contiene el expediente electrónico, en la tabla del índice electrónico, en orden cronológico.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que adecue y remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502420190005602
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CIELO ESPERANZA ISABEL ESLAVA BOOWDEM
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502420190005602

Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007 2018 00397 02**, el cual, regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde RECHAZÓ POR EXTEMPORANEO el recurso extraordinario de reposición, en el Auto CSJ AL611-2023.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PALMIRO ALEJANDRO DELGADO REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA PONENTE**